

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2025-4526 *Decreto 29/2025, de 21 de mayo, por el que se establecen los servicios mínimos que han de regir durante las jornadas de huelga convocadas para los días 28 y 29 de mayo de 2025, de jornada completa, dirigida al personal docente del sector de la Educación Pública de Cantabria.*

La Junta de Personal Docente no Universitario de Cantabria, integrada por las organizaciones sindicales, Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza de Cantabria (STEC); Sindicato independiente ANPE Cantabria; Sindicato Trabajadores Unidos (TÚ), Sindicato Comisiones Obreras. Federación de Enseñanza (CC.OO) y el Sindicato UGT SP Enseñanza Cantabria, han convocado una huelga para los días 28 y 29 de mayo de 2025, de jornada completa ambos días, dirigida al personal docente del Sector de la Educación Pública de Cantabria.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional número 33/1981, la Administración de la Comunidad Autónoma puede fijar los servicios mínimos en su ámbito competencial. A este efecto, se hace necesario invocar el artículo 28.2 de la Constitución Española el cual reconoce el derecho de huelga como Derecho Fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses, otorgando por tanto a la huelga idéntica protección que la conferida a los derechos más relevantes que el texto constitucional relaciona y protege tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, entre otros derechos, todos ellos, que junto al de la huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. Asimismo, el citado artículo 28.2 reserva a que la ley que regule el ejercicio de este derecho establezca las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de donde se desprende que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto sino limitado y que los límites operan no sólo como derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Constitución, sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981).

Conforme a las previsiones del artículo 28.2 de la Constitución Española al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga, el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores a defender y promover sus intereses mediante ese instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. Así, en la medida en la que la destinataria y acreedora de tales servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos, y el derecho de la comunidad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del de la huelga (STC 11/1981). De lo dicho se deriva que la concreción de los servicios esenciales supone una limitación del ejercicio del derecho de huelga, lo que hace necesario e imprescindible establecer una adecuada ponderación de los intereses en juego y de ello se derivará que el ejercicio del derecho de huelga cede cuando la huelga pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad o al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

No obstante, ha de destacarse que la adopción de medidas que limiten el ejercicio de derechos fundamentales, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha de venir presidida por una estricta observancia del principio de proporcionalidad cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el

objetivo propuesto, "juicio de idoneidad", que no existe una medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, "juicio de necesidad", y por último, si la medida dada es ponderada por derivarse de su aplicación más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, "juicio de proporcionalidad en sentido estricto", cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones (STC 122/1990, 8/1992 y 126/2003).

El Derecho a la Educación es un Derecho Fundamental reconocido en el art. 27 de la Constitución Española. A la vista de que la convocatoria de la huelga afecta a todo el personal docente de cualquier relación funcional que preste servicios en los centros educativos públicos y en las dependencias de la Consejería, los servicios mínimos deben garantizar el derecho a la educación y el acceso a los centros del personal y de los estudiantes, pues de no ser así se impediría el derecho a la educación y al trabajo.

Debido a su carácter de servicio público esencial, los servicios mínimos deben ser acordes a la proporcionalidad y tener en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad del alumnado menor de edad que asiste a los centros educativos, las especificidades existentes en los centros con alumnos que requieran especial atención, y otras particularidades, como, entre otras, la existencia de centros con varios edificios y los distintos tamaños de los centros afectados por la huelga.

En este caso, los días de huelga coinciden con la preparación de la PAU y de las pruebas de la evaluación final extraordinaria para el alumnado del segundo curso de Bachillerato. En concreto, según se recoge en las correspondientes Instrucciones de fin de curso, entre los días 19 de mayo y 23 de junio de 2025, ambos inclusive, se dedicará a la realización de las siguientes actividades: impartición de clases que estarán destinadas a la preparación de la PAU que se desarrollará los días 3, 4 y 5 de junio de 2025, e impartición de las clases de preparación de las pruebas de la convocatoria extraordinaria que tendrán carácter obligatorio para el alumnado con materias no superadas. Además, se recoge en las citadas instrucciones que, durante este periodo, los centros, en función de sus particulares circunstancias, deberán atender de forma simultánea tanto al alumnado que debe asistir a la PAU, como a aquel que, por tener una o varias materias pendientes, tiene opción de acudir a la prueba extraordinaria.

La realización de la PAU es un hito de vital importancia en el futuro académico y profesional del alumnado, que determinará, en gran medida, las posibilidades de acceso a los estudios universitarios. El hecho de que este alumnado pudiera ver impedida la impartición de clases destinadas a su preparación o aquellas de preparación de la prueba extraordinaria por tener materias no superadas, podría considerarse un sacrificio desproporcionado frente al ejercicio del derecho a la huelga.

Por ello, en esta ocasión, la huelga puede poner el peligro la educación de parte del alumnado afectado por la convocatoria y su futuro académico, como es el alumnado del segundo curso de Bachillerato, no tanto por la pérdida de días lectivos, como porque esta pérdida coincide con el periodo de preparación de la PAU y de las pruebas de la convocatoria extraordinaria. Se ha de considerar, además, que en esta situación deben reforzarse los servicios mínimos para garantizar que este alumnado pueda realizar la PAU en condiciones de igualdad respecto del alumnado de los centros privados y concertados, cuyo profesorado no está convocado a la huelga y sí va a prestar al alumnado esta atención de preparación a la misma.

Por otra parte, los Centros de Educación Especial siempre han dispuesto de un refuerzo de los servicios mínimos en atención a las especiales características del alumnado a su cargo. Si bien, en los últimos años, en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que dispone como principios educativos la calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias, y la equidad como garante de la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación poniendo especial atención en aquellas que derivan de discapacidad, estableciendo en su artículo 74 que la escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y se asegurará su no discriminación y la igualdad



efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas cuando se considere necesaria.

En su virtud, esta Comunidad Autónoma ha implantado durante los últimos años un total de 28 Aulas de Educación Especial (AEE), en centros escolares ordinarios. Estos centros y aulas acogen a un alumnado de especial vulnerabilidad que precisa atención muy individualizada, y, en la medida de lo posible, la mínima alteración en sus rutinas diarias. Por ello, se considera necesario el refuerzo en los servicios mínimos con la presencia del tutor y/o tutora de cada una de estas Aulas de Educación Especial.

Con el establecimiento de las medidas previstas se aseguran unos servicios indispensables que sean a la vez suficientes para garantizar la prestación de servicios educativos esenciales cuya paralización pueda suponer perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, pudiéndose producir en última instancia un resultado abiertamente lesivo del derecho a la educación, garantizado por el artículo 27 de la Constitución.

En su virtud, previa negociación con el Comité de Huelga el 16 de mayo de 2025, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades, de conformidad con el artículo 12.2.e) de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de mayo de 2025,

DISPONGO

Artículo 1.

Deberán mantenerse los servicios mínimos que se determinan en el anexo del presente Decreto durante las jornadas de huelga convocadas por las organizaciones sindicales pertenecientes a la Junta de Personal Docente no Universitario de Cantabria, que afectará al personal docente del Sector de la Educación Pública dependiente de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades del Gobierno de Cantabria y que, de acuerdo con la convocatoria presentada esta se producirá durante los días 28 y 29 de mayo de 2025, siendo de jornada completa ambos días.

Artículo 2.

Los Centros Educativos Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria permanecerán abiertos durante las jornadas de huelga convocadas en su horario habitual.

Artículo 3.

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Frente al presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o en el plazo de diez días si se acudiera al procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.



Potestativamente se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la Resolución en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, en cuyo caso no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 149 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 21 de mayo de 2025.

La presidenta del Gobierno de Cantabria,

María José Sáenz de Buruaga Gómez.

El consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades,

Sergio Silva Fernández.



ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

Personal Docente:

NÚMERO ALUMNOS/AS	SERVICIOS MÍNIMOS
0-300	EQUIPO DIRECTIVO
300-400	EQUIPO DIRECTIVO + 1 DOCENTE
400-500	EQUIPO DIRECTIVO + 2 DOCENTES
500-600	EQUIPO DIRECTIVO + 3 DOCENTES
600-700	EQUIPO DIRECTIVO + 4 DOCENTES
700-800	EQUIPO DIRECTIVO + 5 DOCENTES
800-900	EQUIPO DIRECTIVO + 6 DOCENTES
Más de 900	EQUIPO DIRECTIVO + 7 DOCENTES

Además de lo anterior, en el caso de los centros que impartan el segundo curso de Bachillerato, tendrá la consideración de servicio mínimo todo el profesorado del segundo curso de Bachillerato a cargo de la impartición de clases destinadas a la **preparación de la PAU** y de las pruebas de la evaluación final extraordinaria, durante los horarios de la huelga de los días 28 y 29 de mayo.

La designación como servicio mínimo de los docentes que no formen parte del equipo directivo, se realizará, en el caso de ser funcionarios de carrera, en primer lugar, en base al criterio de antigüedad en el centro con destino definitivo, y en segundo lugar al de antigüedad en el Cuerpo teniéndose en cuenta los años de interino, y, en ausencia de los anteriores, en el caso de ser funcionarios interinos, en función del mayor número de años prestados en el cuerpo.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que sea posible, se nombrará a quienes no fueron designados personal en servicio mínimo en la huelga del día 3 de abril de 2025, pasando a designarse a los inmediatamente siguientes en antigüedad en orden a los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Cuando el centro cuente con **aulas externas**, fuera del recinto principal del centro o en otra localidad, el número de efectivos en servicios mínimos se verá incrementado con un docente más por cada emplazamiento, además de lo anterior.

Los Centros de Educación Especial se equiparán a los centros con entre 800 y 900 alumnos/as, dada la especificidad del alumnado escolarizado en ellos.

En los centros ordinarios con **Aulas de Educación Especial**, además del número de docentes que corresponda designar como servicio mínimo, se designará también al tutor o tutora de cada una de las aulas de educación especial del centro educativo, dada la especificidad del alumnado escolarizado en estas.

Cuando un miembro del equipo directivo esté en una situación, acreditada con anterioridad a los días de huelga, en la que hubiera que sustituirle en sus funciones, y esta no se hubiera efectuado, dicha ausencia será suplida por un/una docente del claustro que, en caso de ser funcionario/a de carrera, será, en primer lugar, en base al criterio de antigüedad en el centro con destino definitivo, y en segundo lugar al de antigüedad en el Cuerpo teniéndose en cuenta los años de interino, y, en ausencia de los anteriores, en el caso de ser funcionarios interinos, en función del mayor número de años prestados en el cuerpo.